

El Arbitraje de Emergencia: Una Aproximación Teórica y Práctica en el Arbitraje Administrado

EMERGENCY ARBITRATION: A THEORETICAL AND PRACTICAL APPROACH IN ADMINISTERED ARBITRATION

Cynthia Álvarez Palacios *
Nohely Castro Hidalgo **

Recibido/Received: 27/08/2024
Aceptado/Accepted: 24/02/2025

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes del arbitraje de emergencia. 3. Aspectos generales del procedimiento. 3.1. El árbitro de emergencia: facultades y deberes. 3.2. El poder cautelar del árbitro de emergencia. 3.3. Requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar. 4. Responsabilidad del árbitro de emergencia. 5. Comparativa de normas institucionales en el arbitraje local. 6. Conclusión.

RESUMEN: El origen contractual del arbitraje faculta a las partes a diseñar las reglas de procedimiento que mejor se adecuen a su relación jurídica. En ocasiones, esta determinación se realiza explícitamente en el convenio arbitral; en otras, de manera tácita al optar por un arbitraje administrado. En este último escenario, con la sola selección del centro administrador del arbitraje, las partes se adhieren a sus reglamentos internos. En Ecuador, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (“RLAM”) reconoce el arbitraje de emergencia, pero no regula su procedimiento. En tal sentido, en el marco de arbitrajes administrados, los centros de arbitraje han asumido la responsabilidad de normar la naturaleza, conducción y efectos del procedimiento. Este artículo ofrece una aproximación al arbitraje de emergencia en

* Árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Delegada CIAC-Mujeres Sección Guayaquil. Correo electrónico: calvarez@tla.com.ec

** Secretaria de Tribunales Arbitrales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y de Comités Disciplinarios de la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador. Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Correo electrónico: nbcastrohidalgo@gmail.com | ncastro@calamara.org

el arbitraje administrado, desde un análisis general de la figura e intervención del árbitro de emergencia, hasta una revisión de las reglas de tres instituciones arbitrales locales.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje de emergencia, Convenio arbitral, Centros de arbitraje, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

ABSTRACT: The contractual origin of arbitration authorizes the parties to design the procedural rules that best suit their legal relationship. Sometimes, this determination is made explicitly in the arbitration agreement; other times, it is tacitly made by opting for administered arbitration. In the latter scenario, with the sole selection of the arbitration administration center, the parties adhere to its internal rules. In Ecuador, the Regulations to the Arbitration and Mediation Law (“RLAM”) recognize emergency arbitration; however, it does not regulate its procedure. In this sense, in the framework of administered arbitration, arbitration centers have assumed the responsibility of regulating the nature, conduct and effects of the procedure. This article offers an approach to emergency arbitration in administered arbitration, starting from a general analysis of the figure and intervention of the emergency arbitrator, and including a review of the rules of three local arbitral institutions.

KEYWORDS: Emergency arbitration, Arbitration agreement, Arbitration centers, Regulation to the Arbitration and Mediation Law.

1. INTRODUCCIÓN

En Ecuador, el arbitraje de emergencia se configura como una etapa previa al proceso arbitral. Este procedimiento se presenta como una respuesta rápida y eficaz ante la necesidad urgente de una de las partes de obtener medidas cautelares conforme a los fines previstos en el artículo 8 del RLAM. En este sentido, el árbitro de emergencia será quien, sin entrar a conocer o resolver sobre el fondo de la controversia, deberá concentrarse, revisar, estudiar y decidir de manera diligente y efectiva sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

Para comprender lo innovador del arbitraje de emergencia, es importante destacar que en un proceso arbitral pueden transcurrir de dos a tres meses hasta que se constituya el tribunal llamado a resolver sobre la procedencia de una

medida cautelar. Lo anterior, como consecuencia de etapas procesales previas que las normas imperativas prevén dentro del arbitraje administrado¹. En contraste, el procedimiento de arbitraje de emergencia, teniendo en consideración los tiempos establecidos en las reglas de los centros de arbitraje locales analizados en los acápites quinto y séptimo de este artículo, no debería superar los veinte días término desde la presentación de la solicitud. Sin duda, entre las bondades de esta figura estará el contar con un procedimiento de duración mínima que conlleve la responsabilidad del árbitro y de las partes de actuar con celeridad.

El arbitraje de emergencia es una institución de reciente implementación en el Ecuador. Así las cosas, el presente trabajo de investigación se enfoca en revisar: (i) antecedentes de la figura; (ii) aspectos generales del procedimiento; (iii) facultades y deberes de los árbitros de emergencia; y, (iv) el ejercicio de su poder cautelar y responsabilidad con relación a la decisión adoptada. De igual manera, el artículo recoge algunos comentarios compartidos por árbitros de emergencia, y establece conclusiones en torno al tipo de procedimiento.

2. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA

El arbitraje de emergencia surgió en el contexto del arbitraje internacional como respuesta a la necesidad de obtener una decisión sobre medidas cautelares urgentes que permita garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y fortalecer la eficacia del arbitraje como método alternativo de resolución de controversias.

El Centro Internacional de Resolución de Disputas (“**ICDR**”) fue pionero en introducir reglas sobre arbitraje de emergencia en su reglamento institucional del año 2006. Las disposiciones se encontraban previstas en el artículo 37² y establecían la disponibilidad por defecto del arbitraje de emergencia para los contratos celebrados a partir de su expedición, dejando a salvo la posibilidad

1 El arbitraje administrado local se compone de dos etapas: (1) etapa administrativa, bajo conducción del director del centro seleccionado por las partes; y (2) etapa jurisdiccional, a cargo del tribunal arbitral.

2 En la actualidad, aunque con una redacción diferente, esta disposición se encuentra en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional de Resolución de Disputas.

de que las partes pacten expresamente su inaplicación³. En relación al rol del árbitro de emergencia, las reglas señalaban:

El árbitro de emergencia tendrá el poder de ordenar o conceder cualquier medida provisional o conservatoria que considere necesaria, incluyendo medidas cautelares y medidas para la protección o conservación de bienes. Cualquiera de estas medidas podrá tomar la forma de un laudo provisional o de una orden. En ambos casos, el árbitro de emergencia deberá fundamentar su decisión. El árbitro de emergencia podrá modificar o anular el laudo provisional o la orden por causa justificada⁴.

Cuatro años más tarde, el procedimiento fue adoptado por el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (“SIAC”); y, en el año 2012, implementado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”)⁵. De igual manera, varias instituciones arbitrales a nivel regional han incorporado la figura del árbitro de emergencia y, a través de sus reglamentos, han definido su rol dentro del procedimiento⁶.

En Ecuador, el árbitro de emergencia fue reconocido normativamente por primera vez en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (“RLAM”)⁷, expedido en 2021. Antes de ello, y dado que la figura no estaba prohibida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su intervención sólo era posible si las partes lo hubieran pactado expresamente, acordando -al menos- la forma en la que se desarrollaría el procedimiento y los efectos de la decisión del árbitro

3 G. HANESSIAN y A. DOSMAN. “Songs of Innocence and Experience: Ten Years of Emergency Arbitration”. *American Review of International Arbitration (ARIA)*, Vol. 27, 2016.

4 Traducción libre del inglés al español. Summary of Changes for the International Dispute Resolution Procedures, <www.icdr.org/sites/default/files/Summary%20of%20Changes%20for%20the%20International%20Dispute%20Resolution%20Procedures%20May%202001%2C%202006.pdf>

5 E. FERNÁNDEZ MASÍÁ, “La irrupción del árbitro de emergencia en el arbitraje comercial internacional”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9 (1), 2017.

6 Ver, por ejemplo: Título IX del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago; Artículo 35 y Apéndice I del Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; Artículo 21 Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá; y, Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Venezuela.

7 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, R.O. Suplemento No. 524.

de emergencia⁸.

Ahora bien, el RLAM no delimitó la actuación del árbitro de emergencia, ni estableció reglas mínimas del procedimiento, por lo que dicha tarea quedó bajo responsabilidad de los distintos centros de arbitraje locales. Así, el primer centro en incluir disposiciones sobre arbitraje de emergencia fue el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana⁹, seguido del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil¹⁰ y, finalmente, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito¹¹, cuyos reglamentos serán analizados en líneas posteriores.

3. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Antes de la implementación del arbitraje de emergencia, las partes suscriptoras del convenio arbitral enfrentaban una limitación significativa. La parte que requería de una medida cautelar debía esperar a la constitución del tribunal arbitral para solicitarla y, durante ese tiempo, podía ocurrir un daño irreparable. Alternativamente, al existir jurisdicción concurrente, la parte interesada podía activar la vía judicial¹²; sin embargo, si las partes pactaron una cláusula arbitral su intención era, justamente, acudir ante una justicia arbitral que responda a principios de autonomía, eficiencia, confidencialidad y flexibilidad. Como respuesta a esta realidad, surgió una interesante alternativa: al arbitraje de emergencia.

8 H. ESCUDERO ÁLVAREZ *et al.* “El arbitraje de emergencia: ¿Una figura aplicable en el sistema arbitral ecuatoriano?” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017.

9 Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM Quito, 1 de enero de 2022.

10 Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 1 de octubre de 2022.

11 Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 26/07/2023.

12 D. PARAGUACUTO-MAHÉO Y C. LÉCUYER-THIEFFRY. “Emergency Arbitrator: A New Player In The Field - The French Perspective”. *Fordham International Law Journal*. Vol 40 (3), 2017, p. 754, <<https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol40/iss3/2/>>: “Where the parties have agreed to submit to emergency arbitrator proceedings, unless there is an express provision to the contrary, such consent does not bar access to state courts. Unless the parties have agreed otherwise, emergency arbitrator procedures are not carved out as an exclusive remedy and do not operate as a waiver of the courts’ authority over interim and conservatory measures.10 In most cases, state courts and the emergency arbitrator have concurrent jurisdiction”.

El arbitraje de emergencia se configura como una etapa autónoma y previa a la sustanciación de un proceso arbitral, esto es, un “[p]rocedimiento expedito de instalación de un tribunal arbitral para efectos de resolver medidas cautelares urgentes”¹³. De este modo, si aún no se ha presentado la demanda arbitral, o si, habiéndose presentado, no se ha constituido un tribunal arbitral que “[c] onserve el *status quo*, preserve la evidencia, proteja bienes e información, entre otros; las partes [podrían recurrir] al árbitro de emergencia”¹⁴.

Un aspecto que distingue al arbitraje de emergencia de la tramitación de solicitudes de medidas cautelares ante tribunales estatales radica en que, en principio, el árbitro de emergencia emite una decisión sobre la procedencia de una medida cautelar urgente tras haber notificado previamente a la otra parte sobre la solicitud. Es decir, por regla general, el procedimiento no se lleva a cabo *ex parte*, considerando la naturaleza consensual del arbitraje y la facultad del árbitro de emergencia para “diseñar” y resolver sobre la medida cautelar que mejor se ajuste a las particularidades del caso en cuestión, facultad que, en contraste, no ha sido conferida al juez ordinario.

Es importante mencionar que el sometimiento de las partes a este tipo de procedimiento y, en consecuencia, la competencia del árbitro de emergencia puede emanar de distintas maneras. En un inicio, partiendo del hecho de que el arbitraje tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes y en la potestad de estas para *diseñar a la medida* el procedimiento, surgirá del convenio arbitral. Extensivamente, en arbitrajes administrados, surgirá del reglamento procesal de la institución arbitral seleccionada por las partes. Y, en última instancia, de la ley procedimental. Así, una parte podría iniciar un arbitraje de emergencia incluso si las partes no han acordado expresamente someterse a este tipo de procedimiento en el convenio arbitral, siempre que las reglas del centro de arbitraje elegido contemplen la figura. Esto debido a que los reglamentos de los centros de arbitraje son normas acordadas por las partes y su aplicación deviene del principio de la autonomía de la voluntad¹⁵.

13 Informe sobre Arbitraje de Emergencia. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago Programa Reformas a la Justicia UC, <www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2023/08/Informe-Arbitraje-de-Emergencia-del-Programa-Reformas-a-la-Justicia-UC.pdf>

14 J. MEYTHALER Y M. RUALES, “¿Quereís revolución? Hacedla primero en vuestras almas (o en vuestros reglamentos). Anotaciones sobre posibles reformas reglamentarias al sistema arbitral ecuatoriano”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017.

15 A. LARREA, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 13, 2022.

3.1. EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA: FACULTADES Y DEBERES

En lo que respecta a medidas cautelares, el árbitro de emergencia tiene las mismas facultades del árbitro que eventualmente conocerá el fondo de la controversia¹⁶, con la salvedad de que el primero sólo actuará de forma provisional para determinar o no un medio de tutela en respuesta a la solicitud de medida cautelar.

Entre las principales facultades del árbitro de emergencia, se destacan:

- (i) Conducción del procedimiento en función de su naturaleza.
- (ii) Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar y otorgar la que considere más adecuada, siempre que concurran los requisitos necesarios y su adopción no pueda esperar a la constitución del tribunal arbitral.
- (iii) Exigir caución suficiente al solicitante de la medida cautelar.
- (iv) Emitir decisiones vinculantes para las partes en el marco de la medida cautelar.
- (v) Revisar o modificar la decisión adoptada si las circunstancias lo requieren¹⁷.

Según Fouchard, Gaillard y Golman los árbitros tienen cuatro obligaciones: (i) ser imparcial y justo; (ii) actuar conforme a la ley aplicable y el convenio arbitral; (iii) concluir el encargo asumido; y, (iv) resguardar la confidencialidad del proceso¹⁸. Estas mismas responsabilidades son trasladadas al árbitro de emergencia:

- (i) Por un lado, el árbitro de emergencia no puede presentar preferencias o prejuizgamientos que comprometan su imparcialidad¹⁹. Por otro lado, debe carecer de vínculos próximos y/o sustanciales²⁰ que afecten su independencia y posibilidad de adoptar una decisión sin

16 G. HANESSIAN Y A. DOSMAN, N.5.

17 E. FERNÁNDEZ MASIÁ, N. 7.

18 F. CAMPORA Y M. TUPPER. *30 años de Desarrollo Institucional del Arbitraje y de la Mediación*, Capítulo VIII, Responsabilidad de los árbitros, 2022.

19 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO. *Arbitraje*. Ed. Porrúa México, 2014.

20 Íbidem.

- injerencia de las partes o terceros²¹⁻²².
- (ii) Sin perjuicio de que el árbitro de emergencia puede conducir el procedimiento de la manera que considere más adecuada, deberá observar los lineamientos fundamentales establecidos en el convenio arbitral, las normas de la institución arbitral y la *lex arbitri*.
 - (iii) Gozar de suficiente disponibilidad para desempeñar el cargo y conducir con celeridad la tramitación del procedimiento. Esto implicará un compromiso del árbitro de emergencia de organizar su tiempo de manera adecuada con el fin de prevenir dilaciones que puedan provenir de su propia actuación²³, así como la obligación de emitir la decisión sobre la procedencia de la medida cautelar dentro del término que se le ha otorgado.
 - (iv) El árbitro de emergencia deberá abstenerse de revelar información o de anticipar la decisión adoptada a alguna de las partes o a terceros. Aunque la obligación de confidencialidad del árbitro suele ser de naturaleza contractual, también puede derivar de códigos de ética o disposiciones establecidas por las instituciones arbitrales²⁴.

En esta línea, la diferencia sustancial entre el árbitro de emergencia y el árbitro que resuelve las pretensiones de fondo de las partes radica en que la competencia del primero se circunscribe a decidir sobre la procedencia de una medida cautelar en un tiempo expedito. Así pues, el árbitro de emergencia está impedido de pronunciarse o analizar aspectos relacionados al fondo de la controversia, dado que esta responsabilidad recaerá en el futuro tribunal arbitral.

3.2. EL PODER CAUTELAR DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Francisco González de Cossío, utilizando la definición de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, sostiene que las medidas cautelares –en general– están destinadas a mantener una situación de hecho o de derecho con la finalidad de salvaguardar los intereses de la parte que las solicita²⁵. En el marco del arbitraje de emergencia, la solicitud tendrá por objetivo evitar que ocurra

21 R. JIJÓN LETORT. “La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros”. *Iuris Dictio*, Vol. 7(11), 2007.

22 Reglas IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, 2014.

23 R. CAIVANO. *Arbitraje: Su eficiencia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. Ed. AD-HOC, 1993.

24 R. CAIVANO. “El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo”. *Lima Arbitration*, N.º 4, 2011.

25 F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, N. 21

un daño inminente o se comprometa la posibilidad de ejecución del laudo arbitral.

Como fue referido *ut supra*, la facultad de ordenar medidas cautelares de los árbitros incluyendo al árbitro de emergencia tiene su fuente en: (i) el convenio arbitral; (ii) el reglamento de la institución arbitral; y, (iii) la *lex arbitri*. Desde esta perspectiva, en el convenio arbitral las partes pueden reconocer y/o limitar parcial o totalmente la potestad de los árbitros para dictar medidas cautelares²⁶. De haberse pactado la facultad del árbitro en el convenio o, en su defecto, de no existir estipulación alguna al respecto, las normas reglamentarias de los centros de arbitraje jugarán un rol transcendental. Estas disposiciones reglamentarias, además, deberán observar las limitaciones de orden público que consagre la *lex arbitri*.

El sistema arbitral ecuatoriano otorga al árbitro una potestad discrecional para ordenar medidas cautelares. La Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”)²⁷ y su Reglamento prevén que los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que -a especie de catálogo- prevé el Código Orgánico General de Procesos (secuestro, retención, prohibición de enajenar bienes inmuebles y arraigo) o las que consideren necesarias para cada caso²⁸. En términos similares se encuentra reconocido el poder cautelar de los árbitros en las reglas de los principales centros de arbitraje nacionales²⁹.

Las autoras del presente artículo consultaron al Ab. Johnny De La Pared Darquea³⁰ sobre la aplicación del Código Orgánico General de Procesos en el régimen de medidas cautelares en sede arbitral. Al efecto, señaló:

26 J. RIVERA. “Medidas precautorias en los procedimientos arbitrales (con especial referencia al Derecho Argentino)”. Revista Peruana de Arbitraje, No. 3, 2006.

27 Ley de Arbitraje y Mediación, R.O. No. 417, 14/12/2006.

28 Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 9, R.O. No. 417, 14/12/2006.

29 Ver, por ejemplo, el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil y el artículo 118 del Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

30 Docente de Derecho Procesal Civil y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Ha sido seleccionado como árbitro de emergencia en dos arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El artículo 9 de la LAM permite a los árbitros dictar medidas cautelares de acuerdo con las normas del COGEP o las que consideren necesarias para cada caso. Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento de la LAM dispone en su numeral 1 que los árbitros de emergencia que estén previstos en los reglamentos de los Centros de Arbitraje podrán dictar cualquier medida cautelar que consideren necesaria para los fines detallados en el dicho numeral y, posteriormente, en el numeral 2 del mismo artículo 8, contempla la posibilidad de que la parte interesada pueda (implica una opción, no una obligación) acudir ante un juez ordinario para solicitar la adopción de medidas cautelares cuando el Tribunal Arbitral no esté aún constituido. La redacción utilizada permite concluir que, en aquellos casos en que la parte solicitante no ha acudido ante un juez ordinario, sino que lo ha hecho ante un árbitro de emergencia, el procedimiento previsto en el COGEP para la tramitación de las providencias preventivas no es obligatorio e, incluso, resulta irrelevante para el árbitro de emergencia.

En consecuencia, más allá de la medida cautelar que la parte solicitante pudo haber requerido, el árbitro de emergencia tendrá amplia potestad para ordenar la medida cautelar que considere más adecuada para:

- (i) Mantener o reestablecer el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia.
- (ii) Impedir la continuación de algún daño actual, o la materialización de un daño inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral.
- (iii) Preservar bienes que son materia del proceso o, en general, los bienes del deudor o del acreedor.
- (iv) Preservar elementos de prueba que puedan ser relevantes para resolver la controversia.
- (v) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones materia del arbitraje.
- (vi) Preservar la competencia de un tribunal arbitral³¹.

En este sentido, es indiscutible que los árbitros tienen amplia facultad para dictar medidas cautelares que impongan a las partes obligaciones de hacer o no hacer y que tengan como propósito el proteger derechos procesales o sustantivos de la parte solicitante.

31 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, Artículo 8, R.O. No. 524, 26/08/2021.

3.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Existen diferentes posturas sobre qué ley debería observarse para la resolución de una solicitud de medida cautelar por parte de un árbitro de emergencia: la *lex arbitri*, la *lex causae* o las normas internacionales. Tribunales internacionales han concluido que, si la *lex arbitri* elegida por las partes no establece los criterios que el árbitro debe considerar para ordenar una medida cautelar, este tendrá amplia discreción para determinar si la medida cautelar es necesaria o no³². Por su parte, Gary Born sostiene que, en virtud de la cantidad de disposiciones que podrían resultar aplicables, lo apropiado es observar los estándares que prevén las normas internacionales³³. Así, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que la parte solicitante deberá acreditar: (i) peligro en la demora o *periculum in mora*; (ii) proporcionalidad; y, (iii) apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.³⁴

En 2019, la *ICC Commission on Arbitration and ADR* emitió un informe sobre los procedimientos de arbitraje de emergencia basado en un estudio empírico de las primeras 80 solicitudes de arbitraje de emergencia en la ICC. La Comisión concluyó que, además de los criterios establecidos en la Ley Modelo CNUDMI, los árbitros de emergencia analizan requisitos de: (i) urgencia; (ii) riesgo de agravamiento del conflicto; y; competencia *prima facie*³⁵⁻³⁶.

En la legislación arbitral nacional no se prevén requisitos mínimos a considerar. A nuestro criterio, esta circunstancia es positiva ya que reviste de flexibilidad el procedimiento y posibilita al árbitro de emergencia a elegir los elementos más adecuados. Sin perjuicio de lo anterior, los árbitros de emergencia deberán observar –de existir– los requisitos descritos en los reglamentos de los centros de arbitraje a los cuales pertenecen y, de tampoco haberlos, el

32 García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20 de junio de 2018. Este estándar guarda relación con la posibilidad de que el árbitro de emergencia pueda ordenar cualquier medida cautelar que considere más adecuada o necesaria.

33 G. BORN. *International Commercial Arbitration*, (3), Kluwer Law International, 2021.

34 Artículo 17, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985.

35 ICC Arbitration and ADR Commission Report on Emergency Arbitrator Proceedings, 2019, <<https://iccwbo.org/>>

36 El árbitro de emergencia debe estar está convencido *prima facie* de que un tribunal arbitral puede tener, o tal vez tendría, competencia para conocer del fondo de la controversia según el convenio arbitral. Por lo tanto, la declaración de competencia por parte del árbitro de emergencia no garantiza que el tribunal arbitral posterior también se declare competente. M. GOLDSTEIN. “A Glance into History for the Emergency Arbitrator”. *Fordham International Law Journal*. Vol 40 (3), 2017, <<http://ir.lawnet.fordham.edu/ilj>>

estándar adaptado en la práctica internacional.

A efectos de contar con una perspectiva real de los elementos analizados por árbitros de emergencia nacionales, consultamos nuevamente al Ab. Johnny De La Pared Darquea, quien comentó lo siguiente:

Ante una solicitud de medidas cautelares lo que procede es analizar si existen aquellos elementos que, de manera uniforme, han venido siendo aceptados por la doctrina jurídica para poder dictarlas. Estos elementos son: a) la apariencia de buen derecho, o probabilidad o verosimilitud de un derecho (el *fumus boni iuris*); b) el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (el *periculum in mora*); c) la idoneidad de la medida cautelar para conjurar el peligro; y, d) eventualmente la necesidad de una contracautela. Este último elemento, podría generar alguna controversia, sin embargo, creo que debería ser analizado, teniendo presente únicamente que tendría que considerarse en el evento de que se determine la presencia concurrente de los tres elementos anteriores. La doctrina jurídica es bastante clara en reconocer que el pedido de medidas cautelares se hace bajo responsabilidad de la solicitante.

Del criterio citado, surge un elemento adicional que el árbitro de emergencia puede tener en cuenta al emitir su decisión, a saber, la contracautela. De tal suerte que, si el árbitro determina la procedencia de la medida cautelar, podría condicionarla al otorgamiento de una garantía. Por ejemplo, una garantía por costos o *security of cost* a fin de que, la parte contra quien se dictó la medida pueda, eventualmente, recuperar los gastos relacionados con la emisión de la medida.

En definitiva, será necesario que el árbitro de emergencia analice y motive en su decisión la concurrencia o no de los requisitos que considere necesarios para el otorgamiento de la medida que particularmente se solicita.

4. RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Los árbitros pueden o no ser responsables por la forma en la que ejercen sus funciones. En jurisdicciones como Estados Unidos, la *Uniform Arbitration Act* les otorga a los árbitros inmunidad absoluta frente a la responsabilidad civil. En contraste, en Francia, los árbitros pueden incurrir en responsabilidad por

conductas graves como dolo, fraude, culpa grave o denegación de justicia³⁷. A nivel internacional, las reglas de las instituciones arbitrales suelen abordar esta cuestión. Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional concede inmunidad total para árbitros – incluyendo el de emergencia – y miembros de la institución, salvo que la ley aplicable prohibiere dicha limitación de responsabilidad³⁸.

Por su parte, Ecuador ha implementado el estándar de gradación en virtud del cual los árbitros asumen responsabilidad civil por actuaciones dolosas, de denegación de justicia o de negligencia grave relacionadas con sus obligaciones arbitrales³⁹. Al respecto, el artículo 18 de la LAM prescribe que, aceptado por los árbitros el cargo, éstos tienen la obligación irrestricta de cumplir las funciones que la ley les asigna, debiendo responder por los daños y perjuicios que su acción u omisión causaren a las partes. En este mismo sentido, el artículo 7 del RLAM establece:

Art. 7.-Responsabilidad de los árbitros. -

1. La aceptación obligará a los árbitros a cumplir el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa grave. Las partes y los árbitros podrán acordar directamente o por referencia a un reglamento de un Centro de Arbitraje y Mediación, que toda acción por responsabilidad de los árbitros se tramitará por arbitraje.
2. Incurrirán en la misma responsabilidad y con las mismas limitaciones las instituciones arbitrales, sus directivos y empleados por los hechos realizados en ejercicio de sus funciones.

Este estándar de responsabilidad, aplicable al árbitro de emergencia en su calidad de auténtico árbitro⁴⁰, encuentra fundamento jurídico en un vínculo

37 F. CAMPORA Y M. TUPPER, N. 20.

38 Artículo 41 Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.

39 F. CAMPORA Y M. TUPPER, N. 20.

40 J. CÁRDENAS MEJÍA, “El árbitro de emergencia”. *Revista ALARB Asociación Latinoamericana de Arbitraje*. Vol. 3, 2024: “El hecho de que el árbitro de emergencia no esté llamado a dictar el laudo y cumplir otras actuaciones en el proceso no permite desconocer su calidad, pues no se niega que el juez que cumple determinadas etapas de un proceso, sin dictar sentencia, en todo caso toma decisiones judiciales. De la misma manera, el hecho de que la decisión del árbitro de emergencia pueda ser revisada por el tribunal arbitral no permite afirmar que éste no actúa como árbitro, pues ello también puede ocurrir con las decisiones judiciales, que pueden estar sujetas a revisión completa por otra autoridad judicial”.

denominado *receptum arbitri*. Sobre el *receptum arbitri*, Javier Jaramillo Troya menciona que se trata de un contrato que regula tácitamente la relación árbitro-parte, cuyo contenido obligacional deviene el convenio arbitral, las reglas aplicables o la *lex arbitri*. Así, disposiciones unilaterales – respecto del árbitro – plasmadas en el convenio arbitral como, por ejemplo, las que reconocen la potestad del árbitro para dictar medidas cautelares, forman el contenido obligacional del contrato *receptum arbitri* y se transforman en bilaterales en cuanto el árbitro acepta su designación⁴¹.

Como se mencionó previamente, las medidas cautelares deben otorgarse en circunstancias limitadas o excepcionales, dado que sus efectos podrían ser adversos y ocasionar daños irreparables. Por esta razón, los criterios según los cuales el árbitro de emergencia debe motivar la procedencia de la medida cautelar son sustanciales. Ahora bien, sin perjuicio de que el árbitro debe cumplir su encargo con diligencia, la doctrina jurídica es unánime al considerar que las medidas cautelares se adoptan bajo la responsabilidad del solicitante. Tanto es así que el árbitro podría exigir al solicitante de la medida cautelar un compromiso en materia de daños y perjuicios a través de garantías que cubran una posible indemnización en caso de determinarse, posteriormente, que las medidas cautelares han sido injustificadas o han causado daño a la parte contra quien fue dictada⁴².

La Corte Constitucional del Ecuador⁴³, en el contexto de las acciones de nulidad del laudo arbitral, ha afirmado que la responsabilidad del árbitro exige un cuidado riguroso en garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes. La Corte resalta que, aunque el árbitro posee una expectativa de que su labor jurisdiccional y administrativa sea reconocida, su rol no es equiparable al de una parte procesal. Por lo tanto, la decisión de anular un laudo debe ser una sanción dirigida contra el laudo como acto procesal que solo afecta a las partes involucradas en el arbitraje, sin generar consecuencias directas para los árbitros y, en consecuencia, estos últimos no están obligados a contradecir la pretensión de nulidad de una de las partes. Esta posición de la Corte debería ser igualmente aplicable para la decisión tomada por un árbitro de emergencia. De modo que, si una de las partes, generalmente aquella contra la cual se dictó la medida, se siente afectada por la decisión, tendrá derecho

41 J. JARAMILLO TROYA, “La responsabilidad civil de los árbitros en el Ecuador: hacia la regulación de un ámbito no explorado”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.

42 J. LEW *et al.* *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003.

43 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 308-14-EP/20

de iniciar acciones legales contra la parte que solicitó la medida y no contra el árbitro que, cumpliendo diligentemente su labor, otorgó dicha medida.

Aunque la doctrina, las normas arbitrales y la jurisprudencia constitucional ya han establecido claramente este punto, la inclusión de disposiciones específicas que limiten la responsabilidad del árbitro de emergencia en los reglamentos de las instituciones arbitrales o en las decisiones de los propios árbitros de emergencia resultaría útil para reforzarlo aún más. Al respecto, el Ab. Xavier Amador Pino⁴⁴ compartió con las autoras de esta investigación la siguiente opinión:

Creo que sería recomendable contar con norma expresa que aclare dicha responsabilidad. En términos generales, la doctrina jurídica reconoce que el pedido de medidas cautelares se hace bajo responsabilidad del solicitante. Esto es una consecuencia natural de: i) el hecho de que el árbitro no puede hacer un análisis de fondo respecto del derecho del solicitante, sino un mero análisis superficial que le permita formarse un criterio respecto de la existencia de una apariencia de buen derecho (entre otros elementos); y, ii) la prontitud con la que el árbitro debe resolver el pedido. Sin perjuicio de aquella posición doctrinaria, considero que la inclusión de norma expresa que confirme el referido concepto permitiría a los árbitros de emergencia actuar con más tranquilidad que -evidentemente- no puede tampoco ser sinónimo de ligereza en el análisis y decisión que se adopte.

En definitiva, la incorporación de disposiciones dentro de los reglamentos de las instituciones administradoras del arbitraje que regulen la responsabilidad del árbitro de emergencia sobre la decisión adoptada es necesaria para proporcionar certeza jurídica a los árbitros y a las partes involucradas, así como para fortalecer la efectividad del procedimiento arbitral.

44 Árbitro seleccionado en el primer arbitraje de emergencia administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

5. COMPARATIVA DE NORMAS INSTITUCIONALES EN EL ARBITRAJE LOCAL

A continuación, se lleva a cabo una revisión comparativa de la regulación del arbitraje de emergencia en tres destacadas instituciones arbitrales nacionales: el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana de Quito. Este estudio sintetiza los aspectos más relevantes de la normativa de cada institución y extrae conclusiones significativas, permitiendo identificar las similitudes, diferencias y posibles mejoras en la aplicación de la figura⁴⁵.

De la revisión comparativa de los reglamentos, se destaca lo siguiente:

1. Las instituciones arbitrales conciben al arbitraje de emergencia de una misma manera y, en esencia, exigen al solicitante requisitos muy similares.
2. No existe uniformidad sobre el tiempo y procedimiento de notificación de la solicitud a la contraparte. Es importante destacar que:
 - (i) Las Reglas CAC CCG no establecen una obligación expresa de notificar a la otra parte, por lo que la facultad de conceder medidas *ex parte* podría quedar, en un primer momento, a discreción de la Dirección o, posteriormente, a discreción del árbitro de emergencia. Sobre este particular, consultamos personalmente a la Ab. Lourdes Alvarado Albán⁴⁶, directora de dicho Centro, quien precisó lo siguiente:

Ciertamente, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, no prevé la obligación taxativa de notificar a la contraparte en el arbitraje de emergencia. Sin embargo, en el artículo 64 se otorga a la Dirección del Centro la facultad de regular aspectos que no estén determinados en el Reglamento, en

45 Con el fin de facilitar el estudio, se elaboró una tabla comparativa de la regulación del arbitraje de emergencia en instituciones nacionales, la cual se encuentra al final del artículo como Anexo I.

46 Árbitro y Mediadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

beneficio de ambas partes y precautelando sus derechos. Bajo esta consideración, en los arbitrajes de emergencia administrados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, sí se ha procedido con la notificación a la contraparte.

- (ii) Sólo las Reglas CAM CCQ regulan los efectos de la notificación a la contraparte.
3. Todos los reglamentos analizados exigen el pago de aranceles arbitrales junto con la presentación de la solicitud. El costo mínimo del procedimiento oscila entre los USD 3.500,00 a USD 6.000,00, sin perjuicio de una posterior reliquidación según las particularidades de cada caso.
4. En cuanto al tiempo para la designación del árbitro de emergencia, los reglamentos son bastantes similares. Una vez recibida la solicitud, se designará al árbitro de emergencia dentro de un término que oscila entre los dos a tres días. La forma de designación del árbitro varía según el reglamento aplicable.
5. En lo referente al tiempo para emitir la decisión sobre la medida cautelar, los reglamentos analizados conceden al árbitro de emergencia un tiempo de quince días. La contabilización del tiempo será en plazo o término a partir de su aceptación o posesión, según cada reglamento.
6. Las Reglas CAC CCG y AMCHAM impiden al árbitro de emergencia actuar en el procedimiento arbitral que resolverá la controversia, salvo acuerdo en contrario de las partes.
7. Las Reglas CAM CCQ son las únicas en establecer que los árbitros de emergencia no tendrán responsabilidad sobre los daños y perjuicios que puedan ocasionar las medidas cautelares ordenadas.

6. CONCLUSIÓN

El arbitraje de emergencia se presenta como una herramienta atractiva para las partes del proceso. A continuación, compartimos a manera de conclusión lo siguiente:

1. El arbitraje de emergencia es una etapa que tiene lugar de forma previa a la constitución del tribunal arbitral. Su procedimiento es diseñado por las partes en el convenio arbitral y, al tratarse de arbitrajes administrados, por las reglas del centro seleccionado por estas. De igual manera, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la LAM, RLAM y, sólo de manera supletoria y de no atentar contra los principios del arbitraje, el Código Orgánico General de Procesos. Ello, sin perjuicio de que el árbitro de emergencia tendrá potestad para “diseñar” la medida cautelar respondiendo a la realidad y particularidades del caso en concreto, una facultad que carece el juez estatal.
2. Dos de los tres centros de arbitraje nacionales revisados en el acápite quinto establecen en sus reglamentos la obligación de notificar a la otra parte sobre la solicitud de medidas cautelares. Consideramos que sería conveniente adoptar un enfoque uniforme en este aspecto, con el objetivo de fortalecer la institucionalidad de los centros, la transparencia del procedimiento y la autonomía del arbitraje. Esto es fundamental, ya que las partes que optan por el arbitraje lo hacen con la intención de desvincularse de procedimientos característicos de la justicia estatal donde, por regla general, las medidas cautelares se conceden *ex parte*.
3. Sólo uno de los reglamentos revisados contempla, expresamente, que la parte que solicita la medida cautelar es la única responsable por los daños y perjuicios que dicha medida ocasionen. A nuestro criterio, y como sugerencia, consideramos necesario que todos los reglamentos institucionales incluyan esta disposición, con el fin de brindar certeza jurídica a los árbitros y a las partes.
4. En el desarrollo de su gestión el árbitro de emergencia debe ser eficiente, ágil para sustanciar el proceso cumpliendo los plazos y términos. Los árbitros de emergencia deberán velar que efectivamente estos tiempos se cumplan e imponer de ser el caso, la obligación a las partes de observar la naturaleza especial expedita de este proceso, y evitar el exceso de argumentación que resulta innecesaria y prolonga el procedimiento.

5. El árbitro de emergencia no debe resolver sobre el fondo de la controversia sino sobre la procedencia de la medida cautelar. No es menos cierto que las particularidades de cada caso pueden generar situaciones complejas que, sin duda, deben ser analizadas con detenimiento y ser despachadas de manera ágil, obligando al árbitro designado a concentrarse de manera casi exclusiva en el despacho del proceso.
6. Hasta la fecha de elaboración de este artículo, el árbitro de emergencia es designado de la lista oficial de árbitros de cada centro. Resulta importante preguntarse si, en la medida que la figura continúe implementándose a nivel nacional, convendría contar con una lista especial de árbitros de emergencia que garantice una designación eficiente y una disponibilidad total en la atención de la causa.
7. Sin perjuicio de la discrecionalidad y flexibilidad que, como hemos señalado, posee el árbitro de emergencia para dictar la medida cautelar solicitada, su deber radica en evaluar si, a su criterio, se cumplen los elementos que él considere pertinentes para la procedencia de dicha medida. Por lo tanto, aunque en la normativa revisada no se especifican requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares en sede arbitral, esta omisión no exime al árbitro de su obligación de motivar adecuadamente su decisión.

7. ANEXO I. - TABLA COMPARATIVA DE LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA EN INSTITUCIONES NACIONALES

	CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO GUAYAQUIL (CAC CCG)	CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO QUITO (CAM CCQ)	CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO AMERICANA DE QUITO (AMCHAM)
DEFINICIÓN	La parte que requiera medidas cautelares urgentes, que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral, podrá solicitarlas a un árbitro de emergencia designado por la Dirección del Centro.	Antes de iniciar el arbitraje o antes de la posesión del tribunal arbitral, una parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para conocer y decidir sobre medidas cautelares.	Previo a la conformación del tribunal arbitral, una parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia para que resuelva respecto de medidas cautelares y aseguramiento de prueba urgente.
FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	1. Mantener o restablecer el <i>status quo</i> de una cosa o materia; o impedir la continuación de algún daño actual, o la materialización de un daño inminente; 2. preservar bienes o elementos de prueba relevantes para resolver la controversia por dirimir; 3. garantizar el cumplimiento de las obligaciones materia de un arbitraje; 4. preservar la competencia de un tribunal arbitral.	1. Asegurar el estado de los bienes objeto del litigio; 2. preservar pruebas; 3. garantizar el resultado del laudo o mantener el <i>status quo</i> de la disputa.	1. Asegurar el estado de los bienes objeto del litigio; 2. preservar pruebas; 3. garantizar el resultado del laudo o mantener el <i>status quo</i> de la disputa.

<p>CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p>	<p>La solicitud contendrá: convenio arbitral, generales de ley de las partes; fundamentos de hecho que deberán incluir una descripción de la controversia subyacente sometida o que se someterá a arbitraje; indicación de las medidas cautelares; las razones que justifican su solicitud, pruebas y pago de la tasa arbitral.</p>	<p>La solicitud física o electrónica deberá señalar el Centro de Arbitraje ante el cual se presenta la solicitud; los generales de ley de ambas partes; descripción de la controversia; indicación de las medidas cautelares; las razones que justifican la adopción de la medida; referencia del lugar, idioma y derecho aplicable; firma de los abogados patrocinadores; convenio arbitral y pago tasa arbitral. No exige como requisito la presentación de pruebas.</p>	<p>La solicitud contendrá: identificación de las partes; breve descripción de la controversia; indicación de la medida cautelar; justificación y motivación de la urgencia de la medida; convenio arbitral; pago de tasa arbitral; mención al derecho, lugar e idioma aplicable. No exige como requisito la presentación de pruebas.</p>
<p>TÉRMINO PARA COMPLETAR LA SOLICITUD</p>	<p>No se prevé término en específico.</p>	<p>Máximo dos días.</p>	<p>No se prevé término en específico.</p>
<p>CAUSALES PARA NO ADMITIR LA SOLICITUD</p>	<p>1. No se adjunte convenio arbitral; 2. falta de pago de tasas arbitrales; 3. cuando se hubiese presentado ya constituido un tribunal arbitral.</p>	<p>1. Cuando en el convenio arbitral se hubiere pactado arbitraje administrado por otro Centro, o no se hubiera adjuntado el convenio arbitral; 2. falta de pago de tasas arbitrales; 3. ante pacto expreso que excluya el arbitraje de emergencia; 4. cuando se hubiese presentado ya constituido un Tribunal Arbitral, en caso de haberse iniciado un procedimiento arbitral.</p>	<p>Ante la existencia de pacto expreso y previo de las partes excluyendo el arbitraje de emergencia.</p>
<p>NOTIFICACIÓN CON LA SOLICITUD</p>	<p>No se prevé la obligación de notificar a la otra parte.</p>	<p>Se notificará con la solicitud a la otra parte en el término máximo de dos días, en la dirección física y/o electrónica proporcionada.</p>	<p>Se notificará con la solicitud y todos los documentos que la acompañen a la otra parte de manera inmediata.</p>

EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA CONTRAPARTE	No se prevé efectos de la notificación.	Una vez notificada, las partes se obligan a mantener las cosas en el mismo estado que estuvieron antes de la presentación de la solicitud con relación al objeto materia de las medidas solicitadas.	No se prevé efectos de la notificación.
COSTOS	El costo mínimo será de USD 5.000,00 y máximo USD 10.000,00, según lo determine la Dirección del Centro en la primera orden procesal de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección tendrá la facultad de reliquidar la tasa arbitral.	El costo será de USD 3.500 + IVA. No se prevé facultad de requerir la tasa arbitral.	El costo del procedimiento es de USD 6.000,00 + IVA, por aprobación de Sesión del Directorio del 26 de julio de 2023. La Dirección tendrá la facultad de reliquidar la tasa arbitral.
FORMA Y PLAZO DE DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	Una vez presentada la solicitud y, de cumplir todos los requisitos, dentro del término de tres días, la Dirección del Centro nombrará al árbitro de emergencia entre la lista oficial de árbitros.	La designación se realizará de acuerdo al convenio arbitral, o, en su defecto mediante sorteo de la lista oficial de árbitros dentro del término de dos días de recibida la solicitud.	El Centro nombrará a un árbitro de emergencia mediante sorteo entre la lista de árbitros dentro de término de dos días, luego de haberse receptado la solicitud.
POSESIÓN DEL ÁRBITRO	El árbitro será notificado con la designación para que acepte o no el cargo dentro del término de dos días. En caso de aceptación, el Centro notificará a las partes sobre tal hecho.	Una vez designado el árbitro, se lo notificará con los documentos del arbitraje, para que en el término de dos días acepte o no el cargo. Bastará que el árbitro de emergencia suscriba una declaración de imparcialidad e independencia para entenderlo como posesionado.	El árbitro será notificado con la solicitud para que acepte o no el cargo dentro del término de dos días.

<p>RECUSACIÓN</p>	<p>Una vez notificada las partes con la aceptación del árbitro de emergencia, estas podrán recusarlo cuando existan dudas sobre su imparcialidad e independencia dentro del término de dos días. La Dirección del Centro correrá traslado al árbitro y a la otra parte para que se pronuncien al respecto dentro del término de dos días. La Dirección resolverá sobre la recusación en el plazo de dos días.</p>	<p>Recibida la notificación de aceptación del árbitro de emergencia, se podrá presentar una solicitud de recusación dentro del término de tres días. La Dirección del Centro notificará al árbitro de emergencia y a las partes para que se pronuncien en el término de dos días; transcurrido dicho tiempo, la recusación se resolverá en un término máximo de dos días.</p>	<p>La recusación deberá ser presentada dentro de los tres días de recibida la notificación de aceptación, declaración de imparcialidad e independencia presentada por el árbitro. Se notificará al árbitro de emergencia y a las partes con la recusación para que se pronuncien en el término de dos días; transcurrido dicho término, la Dirección resolverá la recusación en el plazo de dos días.</p>
<p>PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA</p>	<p>El procedimiento se desarrollará de acuerdo a las consideraciones que estime el árbitro de emergencia, garantizando que cada parte tenga oportunidad de presentar argumentos. Se incluye la potestad del árbitro de determinar si es necesaria o no la intervención de las partes en audiencia.</p>	<p>La conducción del procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a lo que estime conveniente el árbitro de emergencia, garantizando que cada parte tenga oportunidad de presentar sus argumentos. Se establecerá un calendario y reglas procesales dentro del término de dos días de que el árbitro haya sido notificado con el expediente. El árbitro podrá fijar una audiencia (facultativo).</p>	<p>El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma en que más considere conveniente tomando en consideración la urgencia de la medida y observando el principio de igualdad; además de velar que cada parte tenga oportunidad razonable de presentar sus argumentos.</p>
<p>TIEMPO PARA DECIDIR</p>	<p>El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión dentro del plazo de quince días posteriores a su posesión. El plazo podrá ampliarse por acuerdo de las partes o decisión del Centro a pedido del árbitro de emergencia.</p>	<p>El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre la medida cautelar dentro de los siguientes quince días término, a partir de la aceptación de su cargo.</p>	<p>El árbitro de emergencia deberá emitir su decisión respecto de la medida cautelar dentro de los quince días contados a partir de la posesión del árbitro.</p>

<p>CONTENIDO DE LA DECISIÓN</p>	<p>Contendrá: un pronunciamiento motivado sobre su competencia para conocer sobre las medidas cautelares, así como un pronunciamiento sobre su procedencia. Además, el árbitro podrá establecer la constitución de garantías u otras condiciones para el otorgamiento de la medida</p>	<p>Contendrá: nombres de las partes, antecedentes, admisibilidad y jurisdicción, análisis del cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de medidas cautelares (aparición del buen derecho, peligro en la demora, consecuencias que pueden derivarse de su adopción o desestimación), fecha y lugar de emisión y firmas del árbitro de emergencia y secretario. En caso de aceptación de la medida, se podrán establecer condiciones para el otorgamiento de esta, incluyendo garantías.</p>	<p>Contendrá: la decisión respecto a la solicitud de la medida y si el árbitro de emergencia es, a <i>priori</i>, competente para conocer de las medidas solicitadas. Se podrá, además, establecer condiciones para el otorgamiento de la medida, incluyendo garantías.</p>
<p>NATURALEZA Y EFECTOS DE LA DECISIÓN</p>	<p>La decisión del árbitro de emergencia tendrá los efectos de una orden procesal. En caso de otorgarse la medida, el tribunal arbitral que conozca sobre el fondo de la controversia podrá revocarla, suspenderla o modificarla, también podrá hacerlo el mismo árbitro de emergencia. Para el cumplimiento de la decisión podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública o autoridades administrativas</p>	<p>El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar la decisión del árbitro de emergencia. No se especifica si la decisión tendrá los efectos de una orden procesal, pero dicho efecto se infiere al otorgar al tribunal arbitral la facultad de revocar o modificar la medida. La decisión del árbitro de emergencia es vinculante y el incumplimiento de la medida faculta al tribunal arbitral a decidir sobre las consecuencias que esto acarrea.</p>	<p>La decisión emitida por el árbitro de emergencia no tendrá efectos vinculantes para el tribunal arbitral, por lo tanto, se podrá ratificar, modificar o revocar cualquier decisión tomada por el árbitro de emergencia. La decisión del árbitro de emergencia será vinculante para las partes.</p>
<p>RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO SOBRE LA DECISIÓN</p>	<p>No se especifica a quién se le atribuye la responsabilidad sobre los daños y perjuicios de la medida (de otorgarse).</p>	<p>La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte.</p>	<p>No se especifica a quién se le atribuye la responsabilidad sobre los daños y perjuicios de la medida (de otorgarse).</p>

<p>DEMANDA DE FONDO</p>	<p>Deberá presentarse dentro del plazo de 30 días siguientes a la expedición de las medidas cautelares y su notificación, conforme al artículo 25 del Reglamento de Arbitraje y Resolución de Consejo Asesor del 11 de enero de 2023. Caso contrario, operará caducidad de la medida.</p>	<p>Deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes de haberse notificado la decisión del árbitro de emergencia.</p>	<p>Deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes de haberse presentado la solicitud de árbitro de emergencia. La demanda de fondo deberá presentarse indistintamente de si el árbitro de emergencia ha emitido o no su decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares.</p>
<p>INHABILIDAD DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA EN EL ARBITRAJE DE FONDO</p>	<p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar en el arbitraje posterior relacionado con la controversia.</p>	<p>No existe estipulación específica que impida la intervención del árbitro de emergencia en el arbitraje posterior.</p>	<p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar en el arbitraje posterior relacionado con la controversia.</p>

Elaboración propia.

8. BIBLIOGRAFÍA

- BORN, G. *International Commercial Arbitration*, (3), Kluwer Law International (2021).
- CAIVANO, R. *Arbitraje: Su eficiencia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. Ed. AD-HOC, 1993.
- CAIVANO, R. “El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo”. *Lima Arbitration*, N.º 4, 2011.
- CAMPORA, F. y TUPPER, M. *30 años de Desarrollo Institucional del Arbitraje y de la Mediación*, Capítulo VIII, Responsabilidad de los árbitros, 2022.
- CÁRDENAS MEJÍA, J. “El árbitro de emergencia”. *Revista ALARB Asociación Latinoamericana de Arbitraje*. Vol. 3, 2024
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 308-14-EP/20, 19/08/2020.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. *Arbitraje*. Ed. Porrúa México, 2014
- ESCUADERO ÁLVAREZ, H. *et al.* “El arbitraje de emergencia: ¿Una figura aplicable en el sistema arbitral ecuatoriano?” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, E. “La irrupción del árbitro de emergencia en el arbitraje comercial internacional”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9 (1), 2017.
- García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela, Caso CPA No. 2016-08, Orden Procesal No. 9, 20/06/2018.
- GOLDSTEIN, M. “A Glance into History for the Emergency Arbitrator”. *Fordham International Law Journal*. Vol 40 (3), 2017
- HANESSIAN, G. y DOSMAN, A. “Songs of Innocence and Experience: Ten Years of Emergency Arbitration”. *American Review of International Arbitration (ARIA)*, Vol. 27, 2016.
- ICC Arbitration and ADR Commission Report on Emergency Arbitrator Proceedings (2019).
- Informe sobre Arbitraje de Emergencia. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago Programa Reformas a la Justicia UC, <www.camsantiago.cl>
- J. JARAMILLO TROYA, “La responsabilidad civil de los árbitros en el Ecuador: hacia la regulación de un ámbito no explorado”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.
- R. JIJÓN LETORT, “La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros”. *Iuris Dictio*, Vol. 7(11), 2007.

- A. LARREA, “La regulación por los árbitros del proceso arbitral”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 13, 2022.
- J. LEW *et al.* *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003.
- Ley de Arbitraje y Mediación (1997).
- Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Documento de las Naciones Unidas (1985).
- J. MEYTHALER, J. Y M. RUALES, “¿Quereís revolución? Hacedla primero en vuestras almas (o en vuestros reglamentos). Anotaciones sobre posibles reformas reglamentarias al sistema arbitral ecuatoriano”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 9, 2017.
- D, PARAGUACUTO-MAHÉO Y C. LÉCUYER-THIEFFRY, “Emergency Arbitrator: A New Player In The Field - The French Perspective”. *Fordham International Law Journal*. Vol 40 (3), 2017.
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (2021).
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2010).
- Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil (2022).
- Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (2010).
- Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá.
- Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional de Resolución de Disputas (2006).
- Reglamento de Arbitraje Local para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM Quito (2022).
- Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de Venezuela (2020)
- Reglamento de Funcionamiento del Centro De Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (2023).
- Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (2023)
- Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017)
- J. RIVERA, “Medidas precautorias en los procedimientos arbitrales (con especial referencia al Derecho Argentino)”. *Revista Peruana de Arbitraje*, No. 3, 2006.
- Summary of Changes for the International Dispute Resolution Procedures.